

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2024 00082 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Acorde con el artículo 375 del Código General del Proceso, allegue el *certificado especial* del bien objeto de usucapión, ello con el objetivo de verificar sus titulares actuales del derecho de dominio (art. 90 núm. 2 *ibídem*), pues al tratarse de un inmueble de mayor extensión, con el aportado no resulta diáfano quien y/o quienes tienen dicha calidad.

2. Observará lo normado en el canon 87 del Código General del Proceso respecto del citado *de cujus*, informando si existe el trámite de sucesión pertinente frente aquéllos. Si tienen herederos diferentes a los demandantes, acreditará su calidad con los documentos idóneos, dirigirá la demanda contra éstos y contra los herederos indeterminados.

De igual forma deberá allegar el poder dirigido contra tales herederos.

3. Aclárese la demanda y el poder indicando las razones por las cuáles se indica que el señor Víctor Manuel Siza actúa en representación de sus hermanos. Der ser el caso allegue documento idóneo que acredita tal situación o alléguese el poder especial otorgado por todos los demandantes para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales.

4. Adicionará el recuento fáctico en el sentido de precisar desde qué época en concreto los demandantes se reputan poseedores del predio referido en el escrito inaugural, expresando el tiempo que ha transcurrido en dicha condición, expresando cómo ingreso al bien y relacionará, con mayor especificidad, los actos de señor y dueño en que se afinca su aspiración de hacerse al dominio de aquél; aclarando el término de prescripción que invoca, es decir, si el dispuesto en el Código Civil o en la Ley 791 del 2002.

5. Allegue el certificado de que trata el artículo 375 en su numeral 5 del C.G.P., del bien objeto de usucapión, con fecha de expedición no mayor a un mes antes de la radicación de la demanda (art. 90 núm. 2 ibídem).

6. Aportará el avalúo catastral del inmueble de menor extensión objeto de prescripción, debidamente actualizado a efecto de determinar la cuantía del juicio.

7. De conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo en cita, adicionará los hechos de la demanda en el sentido de precisar los linderos tanto del predio de mayor extensión, así como de la porción del bien que pretende prescribir, o precisará si se trata de un bien que se encuentra en comunidad de varias personas y lo que se busca, es su prescripción total, para lo cual deberá ajustar el porcentaje objeto de su pretensión, teniendo en cuenta que los causantes son sólo titulares de un porcentaje.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03caa1aa1a9ac3e5de891fc3b3bdff943418a64ae4a094b03136eb9890b87d4f**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>